



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia surtido el trámite de notificación respectivo. Sírvase Proveer.

Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2022 00522 00			
ACCIONANTE	Elbert Zapata.	C.C. No.	79. 498.081 de Bogotá D.C.
ACCIONADA	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca – Archivo Central.		
DERECHO(S)	Petición y debido proceso.		
PRETENSIÓN	Se ordene desarchivar el Proceso Ejecutivo No. 11001400301220070017600 del CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES GRÁFICAS PH contra JOSUE SACRISTÁN ROMERO.		

I. ANTECEDENTES

El señor **ELBERT ZAPATA**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales considera vulnerados por cuanto solicitó el desarchivo del Proceso Ejecutivo No. 11001400301220070017600 del CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES GRÁFICAS PH contra JOSUE SACRISTÁN ROMERO.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1. El proceso No. 11001400301220070017600, el cual cursó en el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, terminó y fue archivado definitivamente el quince (15) de enero de 2019 en el Paquete No. 0245 del 2018.
- 1.2. El accionante solicitó el desarchivo del proceso referido desde el 6 de mayo de 2022, a fin de que se ordene oficiar ante la DIAN, oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., y demás entes u organismos de control a fin de que se cancelen los embargos decretados dentro de dicho proceso ejecutivo.
- 1.3. Pese a lo anterior, la entidad no dio respuesta a la petición elevada.

2. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa, solicitándole que rindiera un informe sobre los hechos que originaron la presentación de esta acción constitucional. Sin embargo, la entidad accionada guardó silencio frente al requerimiento realizado por este Despacho. En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

3. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA

En el trámite de admisión de la acción de tutela, se dispuso vincular al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C., por cuanto el accionante en su escrito pretendió como medida cautelar:

“Que se solicite ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, D.C., se reiteren los oficios de desembargo librados dentro del proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

11001400301220070017600 del CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES GRÁFICAS PH contra JOSUE SACRISTÁN ROMERO, pues allí debe aparecer un consecutivo de los mismos, especialmente los enviados o elaborados ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C."

Frente a lo anterior, el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C. determinó que efectivamente ante su Despacho cursó el proceso ejecutivo No. 2007-0176, el cual fue archivado en el paquete "245 TERMINADOS 2018"; y que, en todo caso, la pretensión contenida en la acción de tutela, va dirigida frente al actuar de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca – Archivo Central, hechos y/o situaciones de las cuales no tiene conocimiento, por tanto, solicita la improcedencia de la acción.

Máxime, si se tiene en cuenta que no obra ante la entidad vinculada petición alguna proveniente del accionante y que las solicitudes de desarchivo de los procesos que se encuentran por fuera de su sede judicial, deben ser tramitadas directamente ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – dependencia de archivo.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar si existe una violación por parte de la accionada al derecho fundamental de petición, al negarse a resolver de fondo la solicitud de desarchivo.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:



A. LA INMEDIATEZ:

El artículo 86 constitucional señala que la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento, es decir, no tiene un término de caducidad. Sin embargo, por su naturaleza especial para la protección de derechos fundamentales, resulta evidente que exista un lapso corto entre los hechos que presuntamente lesionan un bien jurídico y el ejercicio de esta acción, pues se requieren de medidas urgentes para evitar un perjuicio irremediable. Razón por la cual existe el requisito de inmediatez, que no es más que el tiempo prudencial y razonable entre la ocurrencia de un hecho lesivo de derechos fundamentales y el ejercicio de la acción protectora.

Esta regla de inmediatez no es absoluta, pues ocurren casos en los cuales la vulneración de derechos fundamentales se extiende a través del tiempo, es decir, es una situación permanente, por tanto, procede la acción de tutela, aunque el lapso entre hecho y daño es bastante amplio.

B. SUBSIDIARIEDAD:

Hace referencia al carácter residual de la acción de tutela, pues está investida para la protección de derechos fundamentales. Se faculta el uso de esta acción porque el titular no dispone de otro medio para la defensa de sus garantías fundamentales y si lo tuviese, la tutela deja de ser residual para convertirse en un mecanismo de amparo transitorio o temporal mientras que el titular ejerce las acciones correspondientes que le brinda la ley.

La regla general es la subsidiariedad en la acción de tutela y la excepción el amparo transitorio, pues la acción de tutela no puede ser usada como mecanismo complementario de las acciones que prevé la ley para obtener un pronunciamiento expedito, pues el objeto de la tutela es la defensa de derechos fundamentales, no el reemplazo de los mecanismos judiciales preestablecidos:

“Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”.¹

Así las cosas, los medios y recursos judiciales ordinarios, siguen siendo preferenciales, y a ellos deben recurrir las personas para solicitar la protección de sus derechos; por lo mismo, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario frente a los demás modos de defensa judicial y su objetivo no es desplazarlos, sino que se convierte en el último recurso para obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales, en la medida en que el ordenamiento jurídico no le ofrece al afectado otro medio de defensa judicial como paladinamente lo define el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el accionante alega la vulneración de su derecho fundamental de petición se abordarán los siguientes puntos:

¹ T 471/17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



1. DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en Sentencia CC T-761-2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]"².

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el Artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las **peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

² Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte. p. 285.



2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2. RESPUESTA EFECTIVA EN EL DERECHO DE PETICIÓN.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse que el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al peticionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.

Entre la jurisprudencia más reciente, la sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

(...) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita."

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 expresó lo siguiente:

*[...] 4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, **que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante [...]** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*



3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICIÓN.

Frente a este punto, se ha establecido por parte de la Corte Constitucional en Sentencia CC T-230-2020 explícitamente que:

"[...] el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación."

Lo anterior, debido a que:

"[...] la Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia CC T-206/-2018).

IV. CASO CONCRETO.

Para el estudio del caso concreto se tiene que el señor ELBERT ZAPATA interpuso acción de tutela contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales considera vulnerados en tanto la entidad ha omitido dar respuesta a la solicitud elevada el 6 de mayo de 2022, a través de la cual requirió el desarchivo del proceso No. 11001400301220070017600 del CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES GRÁFICAS PH contra JOSUE SACRISTÁN ROMERO.

En primer lugar, se encuentra que la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para salvaguardar el derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento jurídico un procedimiento especial para tal finalidad y así, se entiende que la presente acción cumple el requisito de subsidiariedad.

En segundo lugar, al suponer la inmediatez un tiempo prudencial y razonable entre la ocurrencia de un hecho lesivo de derechos fundamentales y el ejercicio de la acción protectora, se encuentra plenamente cumplido el presente requisito en el examine; toda vez que al radicarse el derecho de petición el 06 de mayo del año en curso tal como consta en los folios 5 y 6, archivo 02 del expediente digital, se esperó el tiempo de ley para que la entidad hiciera un pronunciamiento de fondo y ante su omisión se acudió a este medio de defensa.

Ahora bien, se debe mencionar que se encuentra demostrado que el accionante solicitó desarchive del proceso No. 11001400301220070017600 (Archivo 02, folios 05 y 06, Exp. Digital), sin que a la fecha la entidad accionada haya acreditado haber remitido respuesta de fondo en los términos exigidos por la jurisprudencia, pese a la notificación adelantada por este Despacho el 19 de octubre de 2022 de la presente acción constitucional a los correos institucionales deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, info@cendoj.ramajudicial.gov.co, consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, rariasv@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de la siguiente manera:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

19/10/22, 16:12

Correo: Sofia Pachon Montalvo - Outlook

Entregado: ACCIÓN DE TUTELA 2022 00522 - AUTO ADMISORIO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 19/10/2022 16:11

Para: Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj \(deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 2022 00522 - AUTO ADMISORIO

19/10/22, 16:13

Correo: Sofia Pachon Montalvo - Outlook

Entregado: ACCIÓN DE TUTELA 2022 00522 - AUTO ADMISORIO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 19/10/2022 16:12

Para: Notificaciones Archivo Central - Bogotá D.C. <notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones Archivo Central - Bogotá D.C. \(notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 2022 00522 - AUTO ADMISORIO

19/10/22, 16:13

Correo: Sofia Pachon Montalvo - Outlook

Entregado: ACCIÓN DE TUTELA 2022 00522 - AUTO ADMISORIO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 19/10/2022 16:12

Para: Aplicativo Informacion - Bogotá <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Aplicativo Informacion - Bogotá \(info@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 2022 00522 - AUTO ADMISORIO

19/10/22, 16:13

Correo: Sofia Pachon Montalvo - Outlook

Entregado: ACCIÓN DE TUTELA 2022 00522 - AUTO ADMISORIO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 19/10/2022 16:12

Para: Consultas Archivo Central - Bogotá D.C. <consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Consultas Archivo Central - Bogotá D.C. \(consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 2022 00522 - AUTO ADMISORIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

19/10/22, 16:13

Correo: Sofia Pachon Montalvo - Outlook

Entregado: ACCIÓN DE TUTELA 2022 00522 - AUTO ADMISORIO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 19/10/2022 16:12

Para: Rosa Aura Arias Vargas <rariasv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Rosa Aura Arias Vargas \(rariasv@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:rariasv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 2022 00522 - AUTO ADMISORIO

(Archivo 05 del Expediente Digital).

Por lo tanto, encuentra este fallador la vulneración del derecho fundamental de petición al señor Elbert Zapata por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca – Archivo Central, en consecuencia, se ordenará a la entidad accionada que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver en forma concreta y definitiva, la petición impetrada por el accionante sobre la solicitud de desarchivo del proceso No. 2007 00176 del CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES GRÁFICAS PH contra JOSUE SACRISTÁN ROMERO que cursó en el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Finalmente, con relación a la entidad vinculada, es necesario señalar que el Despacho al revisar las documentales allegadas al plenario, encontró que no existe acreditación del envío del derecho de petición objeto de esta acción, a pesar de que se ha reiterado que la carga de la prueba de que se elevó la solicitud corresponde al accionante, como en Sentencia T-997 de 2005 que:

"[...] debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo [...]. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder".

Más aún si se tiene en cuenta que el proceso No. 11001400301220070017600, terminó y fue archivado definitivamente desde el quince (15) de enero de 2019 en el Paquete No. 0245 del 2018, y que la petición se elevó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca – Archivo Central.

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho considera pertinente exhortar al Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá D.C. para que informe al peticionario una vez sea notificado por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca – Archivo Central el desarchive del proceso 2007 00176 y la remisión del mismo a las instalaciones de su sede judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **Elbert Zapata**, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al director de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL** y/o a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

quien corresponda según el funcionamiento de la entidad, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición elevada por el accionante sobre el desarchivo del proceso No. 2007 00176 que cursó en el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá D.C.

TERCERO: EXHORTAR al Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá D.C. para que informe al peticionario una vez le sea notificado por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca – Archivo Central el desarchivo del proceso 2007 00176 y la remisión del mismo a las instalaciones de su sede judicial

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6495954249ed29460d51ae97eab2890ece3a8dc97adffb3f5da0eaf7d5206582**

Documento generado en 27/10/2022 08:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>